

Santiago, veintidós de septiembre de dos mil veintiuno.

**VISTO Y TENIENDO PRESENTE:**

**Primero:** Que en este procedimiento ordinario tramitado digitalmente ante el Primer Juzgado de Letras de Buin, bajo el rol C-1844-2016, caratulado “María Isabel Rodríguez Donoso con Rosa Amelia Donoso Ramírez y Otro”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandante contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de San Miguel de fecha veintinueve de abril del año en curso, que confirmó el fallo de primer grado de doce de marzo de dos mil veinte que rechazó la demanda.

**Segundo:** Que el recurrente funda su arbitrio sosteniendo que el fallo ha infringido los artículos 47, 465, 1445, 1446, 1447, 1682, 1698, 1702 y 1712 del Código Civil y los artículos 346, 384, 426, 427 del Código de Procedimiento Civil. Al respecto indica que, consta en los autos de la prueba documental presentada por su parte, referida a ficha clínica, atenciones y hospitalizaciones de la paciente Rosa Amelia Donoso Ramírez, emitido por la Red de Salud UC Christus, que aquélla posee un trastorno cognitivo leve y que su deterioro cognitivo en estudio lo padece con anterioridad a la celebración del contrato. A lo que agrega que, su parte también acompañó un certificado médico que corresponde al resultado de un examen efectuado a su madre el día 6 de noviembre de 2014, a saber, una resonancia magnética de cerebro que refiere como antecedente clínico “Alzheimer” y en el acápite de la impresión, señala que presenta signos difusos de pérdida de volumen encefálico algo más acentuado a nivel temporal. Además dice que su parte presentó un testigo presencial, conteste y hábil, debiendo su declaración, por mandato legal, ser obligatoriamente considerada como una presunción, circunstancia omitida por los sentenciadores de la instancia.

Sostiene que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1712 del Código Civil, dado que una sola presunción puede constituir plena prueba cuando es grave, precisa y concordante, pudiendo claramente formar convencimiento al Tribunal para dar por probado un hecho. A su juicio, la infracción al citado artículo 426 se da en una doble



perspectiva. Primeramente, porque la declaración de la testigo Laura Luisa Cofré Márquez, obligatoriamente debía considerarse como una presunción, valorada conforme la regla legal antes citada, gozando dicha declaración de la gravedad y precisión necesaria para constituir plena prueba respecto del estado de salud mental de la codemandada Rosa Amelia Donoso Ramírez, en tanto permitía arribar sin dificultad a la conclusión indefectible de las alteraciones mentales que dicha codemandada experimentaba al momento de celebrar el contrato cuya nulidad se pretende, siendo también dicha declaración coherente con la prueba documental allegada por su parte a los autos. Luego, indica, el mencionado artículo se ha visto vulnerado en autos atendida la existencia de la pluralidad de medios probatorios allegados por esta parte.

Expone que dichas infracciones traen aparejada como consecuencia, además, la falta de aplicación de las normas legales previstas por el legislador para la validez y eficacia de los actos jurídicos, a saber, el artículo 1447 incisos primero y segundo y el artículo 1682, ambos del Código de Bello, puesto que al no haberse formado el consentimiento entre las demandadas, toda vez que su madre padece de la enfermedad de Alzheimer desde antes de la celebración del contrato de cesión de derechos hereditarios, dicha cesión adolece de nulidad absoluta, y así debió ser declarado.

**Tercero:** Que de la revisión de los antecedentes se obtiene que la sentencia de primera instancia que fue confirmada íntegramente por la de segundo grado, rechazó la demanda y, para ello razona que, no es un hecho discutido en esta causa la existencia de un contrato de cesión de derechos celebrado con fecha 11 de marzo de 2015, entre las demandadas, compareciendo en calidad de cedente, Rosa Amelia Donoso Ramirez y como cesionaria, M. Cecilia Rodríguez Donoso, respecto de los derechos de la primera sobre el inmueble Lote A de la subdivisión del lote N° 3 de la subdivisión de la parcela N° 3 de las Colonias de Paine, equivalentes al 57,05% del total, ante Notario Público, estableciendo como precio de venta la suma de \$20.000.000 que de acuerdo a la cláusula tercera, se pagaron en ese acto y en dinero efectivo, declarando la vendedora haberlo recibido a su completa conformidad.



Luego, los sentenciadores proceden a efectuar un análisis de la prueba aportada por las partes, en especial aquella acompañada por la demandante consistente en el resultado de un examen -una resonancia magnética de cerebro- efectuado a Rosa Donoso el 6 de noviembre de 2014, que refiere como antecedente clínico “Alzheimer” y el oficio agregado a los autos, que consiste en la ficha clínica, atenciones y hospitalizaciones de la paciente, emitido por la Red de Salud UC Christus, del cual se observan diversas atenciones, correspondiendo la primera de ellas al 4 de agosto de 2014 y las restantes posteriores a la fecha de celebración del contrato, así como también la prueba testimonial rendida por ambas partes, señalando a su respecto que la actora presenta un testigo y la demandada presenta a dos, debiendo estarse en cuanto a su valor probatorio a lo dispuesto en el artículo 384 N° 4 del Código de Procedimiento Civil, teniéndose por cierto lo declarado por las testigos de la demandada en razón de su número y conocimiento de los hechos.

Finalmente, dicen que la prueba aportada por la actora resulta precaria e insuficiente, pues no acredita la incapacidad absoluta que imputa a una de las demandadas, y que sería el motivo o la causa de pedir en estos antecedentes; no pudiendo advertirse de dicha prueba que Rosa Amelia Donoso Ramírez haya sido diagnosticada con Alzheimer, desprendiéndose, en cambio, de la documental y de la testimonial aportada, que se encontraba en pleno conocimiento del acto que celebró, y sumado al hecho que el Notario no consignó nada respecto al estado mental de las comparecientes, concluye que a la demandada Rosa Donoso Ramírez no la afectaba causal de incapacidad al momento de la cesión de derechos cuya nulidad se pide en autos.

**Cuarto:** Que, se puede constatar que el recurrente no cuestiona la aplicación del derecho atinente a la materia debatida, pues los fundamentos esenciales de su recurso dicen relación con el sentido y alcance que corresponde conferir a la prueba rendida en autos. Sin embargo, tal actividad se agotó con la valoración que hicieron los jueces del fondo, quienes tras ponderar los distintos medios de convicción aportados al juicio y, en uso de las facultades que les son propias, concluyeron que a la demandada Rosa Amelia Donoso Ramírez no la afectaba causal de



incapacidad al momento de la cesión de derechos cuya nulidad se pide en autos.

Lo anterior además evidencia que las alegaciones del impugnante persiguen el establecimiento de un hecho nuevo, que difiere de aquellos asentados en el fallo censurado. En este sentido resulta pertinente recordar que solamente los jueces del mérito se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza al no haberse denunciado, de manera eficiente, contravención a las leyes reguladoras de la prueba que han permitido establecer el presupuesto fáctico que viene determinado en la sentencia.

**Quinto:** Que siguiendo esta línea de razonamiento cabe señalar que no se advierte contravención al artículo 1698 del Código Civil, toda vez que esta regla se infringe si se altera el onus probandi, lo que en este caso no ha ocurrido. No se vislumbra la infracción del artículo 1702 del mismo cuerpo legal, toda vez que del análisis del fallo recurrido se colige que los jueces del fondo no negaron el valor de instrumentos públicos a aquellos instrumentos privados acompañados en la causa que fueron reconocidos por la parte a quien se oponen, así como tampoco le otorgaron dicho valor a instrumentos privados que no cumplían con dicho requisito, no restándoles el valor probatorio que ellos pudieran tener.

Continuando con el análisis, mal puede postularse la infracción al artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, pues dicha disposición no contiene una norma reguladora de la prueba, por cuanto no señala el valor que los jueces del fondo deben asignar a los documentos ni las presunciones que de ellos se derivan, librando tal valoración a la prudencia de los mismos. Igual análisis se puede hacer del artículo 384 del mencionado cuerpo normativo, el cual tampoco tiene el carácter de norma reguladora de la prueba, por ser una norma que no impone forzosamente una valoración probatoria, siendo una facultad su apreciación por los jueces del fondo.

Que acerca de la pretendida contravención de lo prevenido en el



artículo 1712 del Código Civil, precepto que refiere a la tipología de las presunciones, y el artículo 426 del Código de Enjuiciamiento Civil, cabe señalar que ambas constituyen normas que no admiten, por las razones esgrimidas en el recurso, la intromisión de este tribunal de casación en los hechos que vienen o no justificados en el pleito, con el mérito de la prueba rendida, puesto que la facultad prevista en tales disposiciones para calificar la gravedad, precisión y concordancia de las presunciones que permitan asignarles valor probatorio, es ajena al control de la legalidad que ejerce esta Corte, correspondiendo tal actuación a un proceso racional de los jueces del mérito que no está sujeto al control del recurso de casación en el fondo.

**Sexto:** Que lo razonado lleva a concluir que el recurso no puede prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Y de conformidad además con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se **rechaza** el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Andrés Jorquera Guerra, en representación de la parte demandante, contra la sentencia veintinueve de abril del año en curso, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Regístrese y devuélvase.

N° 36.774-2021

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema por los Ministros Sra. Rosa Egnem S., Sr. Juan Eduardo Fuentes B., Sr. Arturo Prado P., Sr. Mauricio Silva C. y Abogado Integrante Sr. Gonzalo Ruz L.

No firma el Ministro Sr. Silva, no obstante haber concurrido a la vista del recurso y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal.





null

En Santiago, a veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

